

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 04, del mes de MAYO de 2021, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución X, Auto ____), No.RE-02318, de fecha 15-04-2021, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 054830336926, usuario JOAQUIN LOPEZ GOMEZ , y se desfija el día 10, del mes de MAYO, de 2021, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Andrés Ricardo Mesa
Nombre funcionario responsable

Andrés Mesa
firma

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1453 del 21 de octubre de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 04 de noviembre de 2020.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0483 del 10 de noviembre de 2020, ampliado mediante Informe Técnico IT – 01574 del 19 de marzo de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones.

En atención a la queja con radicado SCQ -133- 1453 del 21 de octubre de 2020, se realizó visita técnica el día 4 de noviembre de 2020 en compañía del señor Joaquín López Gómez (Presunto infractor), donde se pudo observar el inicio de adecuación de una vía en predios particulares en una longitud aproximada de 1.5kms, con una sección promedio de banca 3.5 metros sobre una superficie inclinada, donde se evidencia que dicha adecuación de la vía se ha realizado en su mayoría sobre zona de potreros abandonados hace largo tiempo, con cobertura vegetal predominante principalmente de rastrojos medios y bajos y donde se ha realizado el aprovechamiento forestal de aproximadamente de unos 30 individuos de especies forestales con diámetros a la altura del pecho (DAP) de especies de regeneración natural de especies como Gualanday (Jacaranda mimosifolia) y Chingale (Jacaranda Copala) principalmente, que se encontraban en su mayoría ubicados en áreas de linderos de los predios por donde se está realizando la adecuación de la vía.

En oficio con radicado No 133-0109 del 24 de noviembre de 2020 solicita ampliación del informe técnico con radicado No 133-0483 del 10 de noviembre de 2020, para lo cual se realizó visita técnica el día 6 de marzo de 2021 por parte de los funcionarios de Cornare, Jairsiffo Llerena García y Juan Fernando Ospina, donde se pudo evidenciar que se suspendió la apertura de la vía que se venía realizando.

En relación a la solicitud de la ampliación del informe técnico en lo que tiene que ver con el aprovechamiento de árboles aislados realizado producto de la adecuación de la vía , donde se aprovecharon aproximadamente 30 individuos de especies nativas con diámetros a la altura del pecho (DAP) mayores de 10 cms, se puede establecer que estos individuos fueron aprovechados en un tramo comprendido entre la coordenada X: -75° 5'57" Y: 5° 36'59.8" hasta la coordenada X: -75° 5'58.3" Y: 5° 36' 57.4" (Imagen 1).

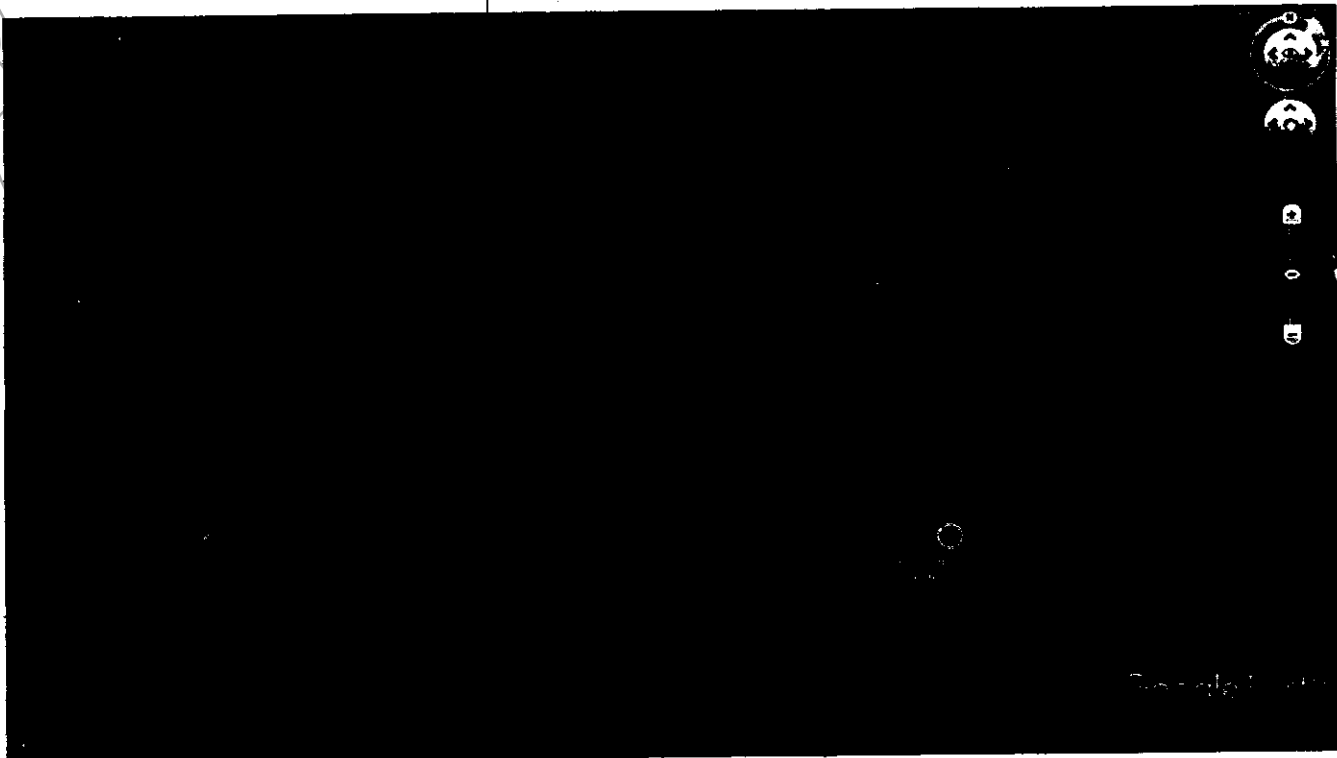


Imagen 1, Fuente Google Earth

El predio donde se presentan los aprovechamientos forestales de los 30 individuos aproximadamente de especies nativas tiene como folio de matrícula (FMI) el número 028-5665 (Imagen 2) cuyo propietario es el señor Joaquín López Gómez quien es la persona que realizo la adecuación de la vía.

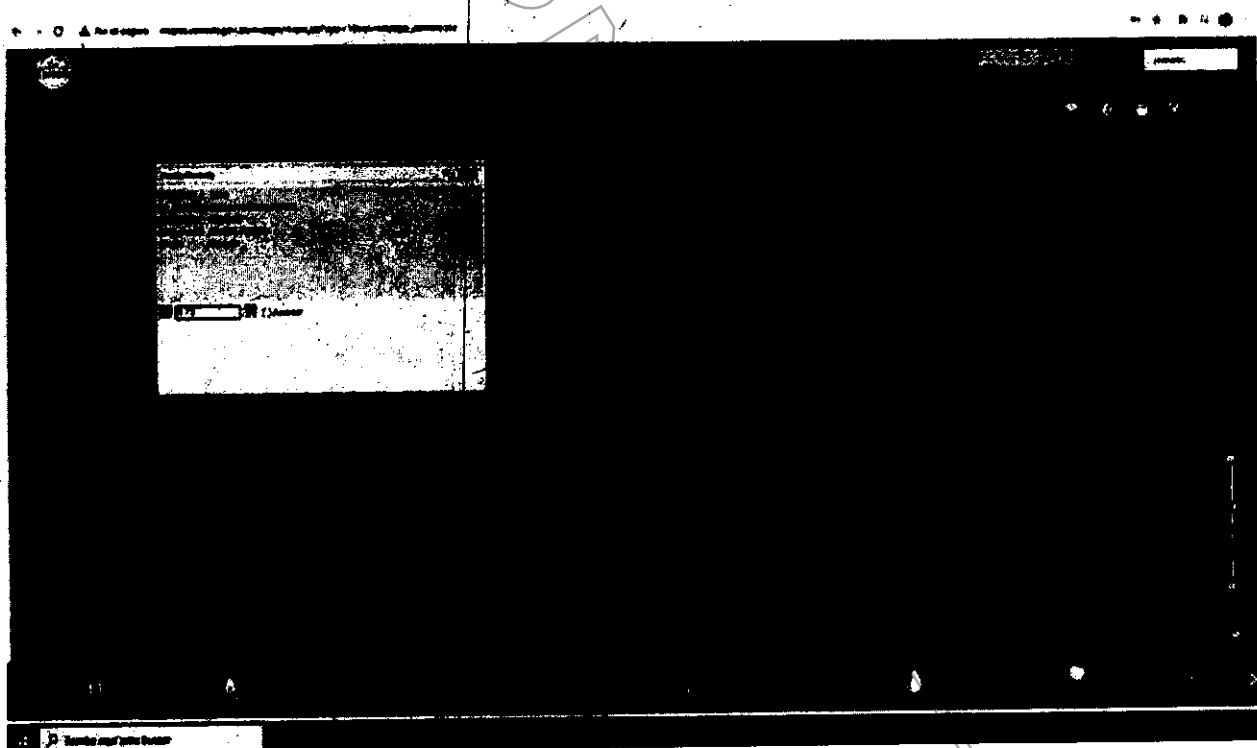
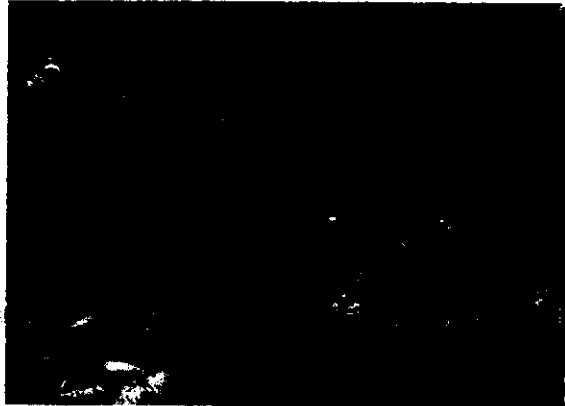


Imagen 2, Fuente MapGIS5 CORNARE

No se evidencia afectación a infraestructura asociada con la prestación de servicios públicos o habitacional.

Se pudo apreciar que se viene presentando una regeneración natural en los puntos donde se realizó el aprovechamiento forestal de especies nativas. (Fotografías 1-4)



Fotografías 1-4 regeneración natural puntos aprovechamientos forestales

La actividad fue realizada sin el permiso del ente territorial, ni de Comare para el asunto de la erradicación de las especies forestales.

4. Conclusiones:

De acuerdo con lo solicitado en el oficio con radicado No 133-0109 del 24 de noviembre de 2020 donde se solicita ampliación del informe técnico con radicado No 133-0483 del 10 de noviembre de 2020, se puede concluir que el aprovechamiento forestal de aproximadamente 30 individuos de especies nativas realizado en las actividades de adecuación de una vía en la vereda Santa Rosa del municipio de Nariño, se realizó en un tramo comprendido entre las coordenadas X: $-75^{\circ} 5'57''$ Y: $5^{\circ} 36'59.8''$ hasta la coordenada X: $-75^{\circ} 5'58.3''$ Y: $5^{\circ} 36' 57.4''$, predio con FMI 028-5665 cuyo propietario es el señor Joaquín López Gómez con cedula de ciudadanía No 1036839650.

La actividad no generó afectación significativa a los recursos naturales presentes en el área de influencia donde se desarrolló la actividad.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*

(...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14, establece **"Quemas Abiertas En Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales (...)"**.

Que el Decreto ibídem, en su artículo 2.2.1.1.5.6, indica que **"Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"**.

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, establece: *Por el cual se disponen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.*

(...) Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (...)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de apertura de vías, movimientos de tierra y tala, al señor **JOAQUIN LÓPEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.839.650, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de **CORNARE** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de apertura de vías, movimientos de tierra y tala, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Santa Rosa del municipio de Nariño, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-5665, en un tramo comprendido entre las coordenadas X: -75° 5'57" Y: 5° 36'59.8" hasta la coordenada X: -75° 5'58.3" Y: 5° 36' 57.4"; la anterior medida se impone al señor **JOAQUIN LÓPEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.839.650.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **JOAQUIN LÓPEZ GÓMEZ**, para que proceda de manera inmediata una vez se notifique del presente acto administrativo a las siguientes acciones:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de continuar realizando movimientos de tierras, aperturas de vías, sin los respectivos permisos.
3. Abstenerse de realizar quemas ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
4. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **JOAQUIN LÓPEZ GÓMEZ**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JOAQUIN LÓPEZ GÓMEZ**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR la presente actuación a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE NARIÑO**, para lo de su conocimiento y competencia.



ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.36926.

Asunto: Queje - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jairo Llerena.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare